

**EXP. No. EMF 72/2008**

**OFICIO No. EMF 39/2009**

**RECOMENDACIÓN No. 05/2009**

VISITADOR PONENTE: LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES

Chihuahua, Chih., a 17 de marzo del 2009

**ING. HEBERTO VILLALOBOS MAYNEZ  
PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO  
DE DELICIAS  
PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver el expediente de la queja presentada por el **C. QV**, radicada bajo el expediente número EMF 72/08, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42, y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha treinta y uno de enero del dos mil ocho, se recibió queja del **C. QV**, en los términos siguientes: “Por medio de la presente, y de la manera más atenta el grupo de indígenas migrantes de diferentes Municipios de la sierra, nos dirigimos a su muy merecido y cargo, con el fin de solicitar, si esta al alcance de sus posibilidades su intervención para que en el Municipio de Delicias se tome en cuenta y se reciba al secretario de asuntos indígenas, y sus colaboradores ya que tenemos tiempo de estar luchando por lograr tener un representante dentro del Ayuntamiento mismo que avala la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º. Sabedor de la fuerza legal, valor y alcance que tiene su institución como defensor de los derechos humanos mucho agradecemos una respuesta favorable a través de nuestro dirigente gobernador indígena de Delicias el secretario de asuntos indígenas C.

**QV.** Sin otro particular por el momento quedamos de usted”.

**SEGUNDO.-** El día once de marzo del año dos mil ocho, se recibió en vía ampliación de queja, la comparecencia de C. **QV**, en donde manifiesta lo siguiente: “En un primer término desea manifestar que debido a la reforma constitucional prevista en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente: “Esta Constitución reconoce y garantiza, el Derecho y los Pueblos y las Comunidades Indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para: VII.- Elegir en los Municipio de la población indígena, representante ante los ayuntamientos”. Debido a la vigencia de la disposición de mérito, el H. Congreso del Estado de Chihuahua emitió un punto de acuerdo, marcado con el número 486/01 P.E. para efecto de que: PRIMERO.- Gírese atento exhorto a los Presidentes Municipales de la entidad, a fin de que se instrumenten acciones necesarias para que en los lugares donde existan asentamientos indígenas exista un representante indígena en el Ayuntamiento, que atienda los asuntos de la materia correspondiente, la cual deberá ser electo entre los propios indígenas en forma directa. SEGUNDO.- Enviase copia del presente acuerdo del dictamen e iniciativa que lo originaron a la Secretaría de Desarrollo Municipal, y a la Coordinadora de la Tarahumara a fin de estar en aptitud de implementar la disposición que contiene el acuerdo que se remite. Sin embargo a pesar de que existe una disposición que ordena la creación de la figura de los Representantes Indígenas, ante los propios Ayuntamientos; el Municipio de Delicias, Chih., adolece del debido cumplimiento de la disposición Constitucional, siendo que el Municipio cuenta con población indígena, lo anterior es de vital importancia, porque desde el Ayuntamiento, estaríamos en la posibilidad de plantear los problemas que actualmente nos aquejan. De esta manera, tendríamos una participación más activa en los asuntos de nuestra comunidad, por ello, solicitamos la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para efecto de que se apruebe la creación de la figura del representante indígena ante el Ayuntamiento de Delicias, Chih. Debemos mencionar que el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS, ING. HEBERTO VILLALOBOS MAYNEZ, no nos ha recibido para exponerle nuestro problema, pero tampoco fuimos recibidos en la pasada administración del LIC. GUILLERMO MARQUEZ LIZALDE. También debemos mencionar que a ambos Presidentes Municipales se le ha formulado por escrito la creación de la representatividad de los indígenas, inclusive tenemos los comprobantes de recibido, pero no ha sido respondido nuestro derecho de petición, por ello, nos vemos en la necesidad de acudir ante este Organismo, a fin de cumpla el ordenamiento constitucional. En base a lo anterior, anexamos copia del acuerdo 486/01 VIII P.E. para los efectos legales conducentes”. (evidencia visible a fojas 11 y 12)

**TERCERA.-** Radicada la queja y solicitados los informes de Ley, ING. HEBERTO VILLALOBOS MAYNEZ, Presidente Municipal de Delicias,

Chih., se negó a rendir informes en relación a la queja EMF 072/08, presentada el día treinta y uno de enero del año dos mil ocho.

## **II.- EVIDENCIAS:**

- 1).- Queja presentada por el C. **QV**, ante este Organismo, con fecha treinta y uno de enero del dos mil ocho, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencia visible a foja 1).
- 2).- Oficio de solicitud de informes dirigido al ING. HEBERTO VILLALOBOS MAYNEZ, Presidente Municipal de Delicias, Chih., bajo el oficio número EMF 46/08 (evidencia visible a fojas 25 y 26).
- 3).- Oficio Recordatorio a la solicitud de informes de fecha veinte de mayo del dos mil ocho mediante oficio número EMF 70/08. (evidencia visible a fojas 27 Y 28).
- 4).- Copia simple de la credencial de elector a nombre del C. **QV**. (evidencia visible a foja 13)
- 5) Acuerdo No. 486/01 VIII P.E., de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil uno, signado por los CC. Diputado Presidente GUILLERMO ONTIVEROS VALLES, Diputado Secretario LUIS ALFONSO ALBA SOLIS y Diputado Secretario CARLOS D. PERES LOZANO, en donde se asienta lo siguiente: "LA QUINCUGESIMA NOVENA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANOS DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

### **ACUERDA:**

PRIMERO.- Gírese atento exhorto a los Presidentes Municipales de la Entidad, a fin de que instrumenten las acciones necesarias para que en los lugares donde existan asentamientos indígenas, exista un Representante Indígena en el Ayuntamiento, que atienda los asuntos de la materia correspondiente, el cual deberá ser electo entre los propios indígenas en forma directa.

SEGUNDO.- Envíese copia al presente Acuerdo y del Dictamen e Iniciativa que lo originaron a la Secretaría de Desarrollo Municipal y a la Coordinadora Estatal la Tarahumara, a fin de estar en aptitud de implementar la disposición que contiene el Acuerdo que se remite.

- 6) Copia del acta circunstancia de fecha quince de febrero del año dos mil siete, en donde se asienta lo siguiente: El suscrito LICENCIADO EDUARDO MEDRANO FLORES, Visitador de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos y encontrándome en el lugar que ocupa la misma, levanto la presenta acta para hacer constar que me comuniqué vía telefónica al número 01 639 398 23 04 con la SRITA. X, hija del quejoso el C. QV, con número de expediente EMF 072/008 quien manifestó que ella le pasaría el recado a su papá para que se presente lo más pronto posible en este Organismo”. (evidencia visible a foja 23)
- 7) Copia de la comparecencia del C. QV. de fecha veintiuno de febrero del año dos mil ocho, en donde manifiesta lo siguiente: “Que el motivo de la comparecencia es para ampliar su escrito de queja de fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, asimismo el compareciente señaló que el día 23 de enero del año 2005, fue designado Secretario de Asuntos Indígenas, por parte del un Grupo Indígena que vive en la Ciudad de Delicias, Chih., asimismo dicho nombramiento se encuentra avalado por parte del Consejo Indígena, agregó que solicita la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de que intervenga a su favor ya que el compareciente solicita una beca o compensación”. (evidencia visible a foja 24)
- 8) Oficio marcado con el número CET-004/09, signado por ING. JAIME ENRIQUEZ ORDOÑEZ, Vocal Ejecutivo de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, quien informó lo siguiente: En contestación de su oficio de referencia EMF 189/08 de fecha quince de diciembre del año dos mil ocho, que según los registro con que cuenta la Oficina de Atención al Indígena Migrante, el censo de los indígenas que habitan el asentamiento de ciudad de Delicias, asciende a 60 familias, sin embargo extraoficialmente el Gobernador indígena QV, ha mencionado que en la temporada invernal llegaron treinta familias indígenas adicionales, las cuales están temporalmente en dicho asentamiento.
- 9) Acta Circunstanciada practicada ante la fe pública del Licenciado Eduardo Medrano Flores, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hace constar que en fecha veintiuno de enero del año dos mil

nueve, sostuvo una conversación vía telefónica al número 415-85-17, con la LIC. MAYRA MEZA, responsable de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas, quien manifestó que en la ciudad de Delicias, Chih., se cuenta con un registro de un Grupo de indígenas de mil tres cientos noventa y cuatro. Así lo hace constar el suscrito Licenciado Eduardo Medrano Flores, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Doy fe.-

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente controversia, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia, en conexión por los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Toca en este apartado analizar, si los hechos planteados por el quejoso C. **QV**, han quedado acreditados, y si en su caso resultan o no violatorios de sus derechos humanos; Ahora bien, con el propósito de determinar la competencia, obra en autos, la comparecencia del peticionario **QV**, quien declaró ante este Organismo Estatal, que pertenece a la étnia rarámuri; circunstancia que se encuentra robustecida con el Oficio CET 004/09, signado por el C. JAIME ENRIQUEZ ORDOÑEZ, Vocal Ejecutivo de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, quien sustancialmente informó que el Gobernador Indígena **QV**, mencionó que en la temporada invernal llegaron treinta familias, indígenas adicionales, las cuales están temporalmente en dicho asentamiento. Por tal motivo, su sola manifestación es preponderante para que las autoridades Municipales, reconozcan plenamente que la conciencia de su identidad debe ser el criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones de los pueblos indígenas.

En efecto, el peticionario consideró que a pesar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, consagra en su artículo 2º, el derecho a elegir representantes indígenas ante los Ayuntamientos. En este tenor, subrayó que el Ayuntamiento de Delicias, Chih, se ha negado a establecer las formas y procedimientos para hacer valer su derecho constitucional. Asimismo refirió que a pesar de que existe una disposición expresa que ordena la creación de la figura de los Representantes Indígenas, ante los propios Ayuntamientos; el Municipio de Delicias, Chih., adolece del debido cumplimiento de la disposición Constitucional, siendo que el Municipio cuenta con población indígena, lo anterior es de vital importancia, porque desde el ayuntamiento, estaríamos en la posibilidad de plantear los problemas que actualmente nos aquejan. Por último agregó que el Municipio de Delicias, Chih., No ha atendido a su llamado, pues las autoridades se han negado a recibirlos por ser indígenas. Aseveró que han formulado peticiones por escrito, para solicitar el cumplimiento de la Constitución, pero no han recibido respuesta. Por ello, una vez radicada la queja de antecedentes, se giró los oficios de solicitud de informes ante el ING. HEBERTO VILLALOBOS MAYNEZ, Presidente Municipal de Delicias, Chih., sin embargo no se recibió respuesta alguna sobre la queja en su contra. Asimismo el día

veinte de mayo de giró nuevamente un oficio recordatorio EMF 070/08, y de igual forma, no fue respondido.

**TERCERA.-** Antes de entrar al estudio del fondo, se advierte que el Municipio de Delicias, Chih., no respondió ante éste Organismo, el oficio marcado con el número 046/08, dirigido al ING. HEBERTO VILLALOBOS MAYNEZ, Presidente Municipal de Delicias, Chih., De igual manera se desprende que la autoridad municipal, tampoco atendió el oficio recordatorio EMF 070/08, dirigido a la misma autoridad. Por tal motivo, la Comisión Estatal de Derechos humanos estima que la omisión consistentes en rendir el informe de ley, derivado de la queja presentada por **QV**, son causantes de responsabilidad. Lo anterior obedece a que las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, tienen el deber ineludible de cumplir de manera oportuna los requerimientos y peticiones de la Comisión en tal sentido, así lo prevé el artículo 53 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De tal manera, al apreciarse las conductas evasivas, desplegadas por parte de la autoridad Municipal, actualizan las hipótesis normativas **del artículo 56º del mismo dispositivo legal, que refiere: CAPITULO II: RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS.** “Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**CUARTA.-** Ahora bien, conforme al análisis integral de los hechos y de los elementos demostrativos que obran en el sumario, se advierte que *la litis* planteada, es derivada por la falta de reconocimiento de un derecho constitucional, para elegir representantes indígenas ante el Ayuntamiento de Delicias, Chih; las cuales se hacen consistir en omitir realizar las acciones necesarias para hacer efectivo ese derecho. conforme a los lineamientos que enuncia el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere lo siguiente: “**A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

En ese mismo sentido, la disposición establece lo siguiente: **“B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.**

De la interpretación armónica y literal del precepto de mérito, se advierte que las comunidades indígenas, tienen el derecho inalienable de elegir a sus representantes indígenas, ante los órganos del Ayuntamiento. Lo anterior es así, ya que la vigencia efectiva de la presente disposición, será preponderante para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, pues permitirá elevar sus voces para atender sus planteamientos y para promover soluciones, frente a las problemáticas que enfrentan.

El derecho constitucional de los indígenas, consistente en elegir a sus representantes ante los Ayuntamientos, debe ser visto como un medio para promover y fortalecer los medios institucionales para abatir la pobreza, las desigualdades que actualmente padecen los pueblos indígenas en el Estado, y combatir la discriminación, así lo regula **LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, que estatuye lo siguiente: ***Artículo 23.- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar todos los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les afecten y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.***

Sin embargo, aún encontrándose previsto en los ordenamientos internacionales, se aprecia con claridad que las autoridades municipales, no lo han visualizado como un derecho humano legalmente instituido. Su negativa en aplicar los preceptos que emanan de la norma suprema, son muestra de ello. No obstante, a la par de la negativa en la aplicación de la norma suprema, la autoridad municipal, ha omitido dar estricto cumplimiento **al Acuerdo 486/01 VIII, (evidencia 5) dictado por el Congreso del Estado del Estado de Chihuahua, desde el día 28 de Agosto del año dos mil uno, que refiere: PUNTO DE ACUERDO: ARTICULO PRIMERO.- Solicítese a los Presidentes Municipales en donde habiten Indígenas o que existan Asentamientos Indígenas, la existencia de una Oficina que atienda los asuntos Indígenas y que**

**quien presida dicha oficina deberá ser electo entre los propios Indígenas en forma directa.**

Dicho acuerdo, pretende dar el seguimiento correspondiente en la implementación del artículo 2º Constitucional, considerando que: *“Que en el Estado de Chihuahua, se cuenta con 23 Municipios en donde habitan las cuatro etnias indígenas y que en por lo menos 10 Municipios han migrado grupos de indígenas, en donde se han asentado con la finalidad de sobrevivir y tratar de encontrar una manera digna de ganarse la vida. Asimismo el Congreso del Estado de Chihuahua, fundamenta su actuación, al afirmar que en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de Agosto del año dos mil uno, aparece publicado el Decreto por medio del cual se modifican y adición diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia indígena y la cual entró en vigor a partir del día 15 de los corrientes. De igual manera se resalta que por lo antes expuesto se hace necesario que exista una representación de los Indígenas en los Ayuntamientos en donde habiten o existan asentamientos Indígenas. Finalmente el Congreso del Estado consideró que la representación Indígena en los Municipios, deberá ser por elección entre los grupos Indígenas, en forma directa. Que por lo anterior expuesto y con fundamento en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, solicito al pleno del H. Congreso del Estado.*

**QUINTA.-** Al respecto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que las omisiones de los servidores públicos del Municipio, constituyen violación a los derechos humanos de los indígenas. Por tal razón, debe considerarse que el Municipio de Delicias, se encuentra constreñido en aplicar formalmente los preceptos que enumeran la Constitución General de la República, ante las disposiciones en contrario, emanadas de los ordenamientos secundarios.

Lo anterior desde luego, atendiendo a la figura de la supremacía constitucional, que postula específicamente ubicar a la [Constitución](#) del país, jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que pudieran ser vigentes. La inclusión del precepto de supremacía en la Constitución del Estado resulta necesaria y fundamental para fortalecer el Estado de Derecho, para dar claridad al sistema de jerarquía de las leyes y formalizar el acatamiento de la Constitución local, de tal suerte que dicho principio constituye la defensa irrestricta de la Constitución como norma suprema, ante las normas ordinarias que pudieran contravenirla en su esencia y contenido. La supremacía constitucional, representa uno de los rasgos distintivos de la norma suprema en vigor, cuya efectividad en la especie se encuentra plasmado en **el artículo 133 de la Carta Magna que refiere lo siguiente: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión**

que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

A mayor abundamiento, al negarse aplicar los preceptos constitucionales, por parte de las autoridades del Municipio de Delicias, se vulnera el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye: **“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.**

**SEXTA.-** En el contexto internacional no es la excepción, se encuentra previstos en los derechos de los pueblos indígenas de elegir libremente a sus representantes, previsto en el artículo 19 de LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *que refiere:* Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, en todos los niveles de adopción de decisiones, en las cuestiones que afecten a sus derechos, vidas y destinos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Asimismo el numeral 20º del mismo ordenamiento en consulta, señala: ***“Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, mediante procedimientos determinados por ellos, en la elaboración de las medidas legislativas y administrativas que les afecten. Los Estados obtendrán el consentimiento, expresado libremente y con pleno conocimiento, de los pueblos interesados antes de adoptar y aplicar esas medidas.***

En consonancia con las disposiciones transcritas, **EL CONVENIO 169 EMITIDO POR LA OIT (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES.**<sup>1</sup> Resulta aplicable el artículo 2º.- 1. Los Gobiernos deberán de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a

---

<sup>1</sup> Tratado Internacional, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y ratificado por México el 5 de septiembre de 1990 y publicado en el Diario Oficial del 24 de enero de 1991. Silverio Tapia. Compilador. 2003.

**garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a).- Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.**

**SEPTIMA.-** Una vez que ha quedado claro el derecho de los pueblos indígenas, a elegir sus representantes ante los Ayuntamientos, se advierte que las instancias públicas relacionadas con los pueblos indígenas, tienen sus registros sobre el número de pobladores en la zona de Delicias, Chih.. En este tenor, el ING. JAIME ENRIQUEZ ORDOÑEZ, Vocal Ejecutivo de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, quien informó que según los registros con que cuenta la Oficina de Atención al Indígena Migrante, el censo de los indígenas que habitan el asentamiento de ciudad de Delicias, asciende a 60 familias, sin embargo extraoficialmente el Gobernador indígena **QV**, ha mencionado que en la temporada invernal llegaron treinta familias indígenas adicionales, las cuales están temporalmente en dicho asentamiento (Evidencia 8). Para una mayor precisión sobre el número de habitantes la LIC. MAYRA MEZA, responsable de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas, manifestó que en la ciudad de Delicias, Chih., se cuenta con un registro oficial de un Grupo de indígenas de mil tres ciento noventa y cuatro personas (Evidencia 9). Ahora bien, con las cifras oficiales, se evidencia en autos, que efectivamente en la ciudad de Delicias, Chih., hay población indígena en el lugar, por lo tanto, al estar previsto su derecho en la Constitución General de la República, y al tener por acreditado la existencia de población indígena, las autoridades tienen el deber ineludible de implementar las acciones tendientes al ejercicio de tal derecho, mas aún cuando se fortalece la participación y representación política de los indígenas de toda una comunidad.

En suma, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, concluye: 1.- Que el peticionario se considera indígena rarámuri lo cual implica que su sola manifestación, administrada con los medios de prueba, es suficiente para otorgarle la aplicación de las disposiciones indígenas. 2.- Se encuentra evidenciado la existencia de población indígena donde que el quejoso **QV**, se ostenta como Siríame.3.- Ante los elementos reseñados, resulta ineludible la obligación del Ayuntamiento de proveer en el ámbito administrativo lo necesario para que dicha población ejercite y concrete el derecho consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVA.-** De ésta manera, los hechos expuestos y su relación con el cúmulo probatorio, actualizan la hipótesis que prevé el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, cuya denotación es la siguiente: "VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS INDÍGENAS.- 1.- toda acción u omisión indebida cuyo resultado vulnere derechos humanos, consagrados en el ordenamiento jurídico mexicano,

de cualquier individuo o comunidad indígena del país. 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 4.- son modalidades de la violación a los derechos indígenas especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser indígena: C).- La obstrucción a su acceso efectivo a la jurisdicción o servicios del Estado.

**NOVENA.-** Finalmente resulta procedente emitir la presente recomendación, dirigida al ING. HEBERTO VILLALOBOS MAYNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS, CHIH., a fin de que instruya un procedimiento disciplinario por las omisiones incurridas por servidores públicos del Municipio, en rendir los informes de ley, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en los términos de lo dispuesto por el artículo 53 y 56 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua. Asimismo provea en su esfera administrativa las formas y los procedimientos necesarios, a fin de que los indígenas en el Municipio, tenga un representante ante el Ayuntamiento de Delicias, tal como ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de derechos Humanos, en conexidad con los numerales 78, 79, 80 de su Reglamento Interno, lo procedente será emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**PRIMERA.-** A usted **ING. HEBERTO VILLALOBOS MAYNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS, CHIH.,** instruya un procedimiento disciplinario al servidor público que omitió en rendir los informes de ley, solicitados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

**SEGUNDA.-** A usted **ING. HEBERTO VILLALOBOS MAYNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS, CHIH.,** para que en sesión de cabildo se analice el establecimiento formal de un mecanismo para designar el representante indígena ante el Ayuntamiento de Delicias, considerando las directrices legales, establecidas en el Acuerdo 486/2001 VIII P.E. dictado por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

**TERCERA.-** A usted mismo, se sirva enviar sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que de inmediato, se clarifiquen las formas y los procedimientos necesarios, a fin de que los indígenas del Municipio de

Delicias, tengan un representante ante el Ayuntamiento, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

---

**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ**  
**PRESIDENTE**

c.c.p. C. QV.- Quejoso.- Para su conocimiento

c.c.p. LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ DURAN. Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH

c.c.p. GACETA

JLAG/EMF/eg